

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1959

Nº 13.981

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 544 de 14 de noviembre de 1958, por el cual se adscriben unas funciones.
Decreto N° 545, 546, 547, 548 y 549 de 1958, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 269 de 20 de octubre de 1959, por el cual se nombra una comisión especial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 160 de 13 de octubre de 1959, por el cual se abre un crédito suplemental.
Decreto N° 161 y 162 de 13 de octubre de 1959, por los cuales se establece y fija la reducción del arancel de importación de unos quintales de papa.
Contrato N° 25 de 30 de octubre de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Ferdinand Pedro Arenz, en representación de la "Compañía Agrícola Amsterdam, S. A.".

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 101 de 2 de febrero de 1957, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 109 de 26 de octubre de 1959, por el cual se modifican transitoriamente artículos de un decreto.

Departamento de Minas

Resoluciones Ejecutivas N°s. 11 y 12 de 6 de julio de 1959, por las cuales se conceden derechos exclusivos de explotación de unas zonas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N°s. 698 y 699 de 4 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato N° 42 de mayo de 1959, celebrado entre la Nación y la señora María Isabel Sierra Jaén.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 544

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)
por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere
la Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil, en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de Tebario, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas. Antonio Robles González, en reemplazo de Hilario Rodríguez Villarreal, desde el 13 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 545

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se nombra el Alcalde Municipal del Distrito de Poerí, Provincia de Los Santos, y sus respectivos Suplentes.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley 8^a de 1^o de febrero de 1954, "Sobre Régimen Municipal".

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Secun-

DECRETO NUMERO 546

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Gladys de Huertas, Peón de Sexta Categoría en Pesé, en reemplazo de Dídimo Valverde, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

G A C E T A O F I C I A L
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JUAN DE LA C. TUSON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^{ta} Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^{ta} Sur.—Nº 19-A-56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECRETO NUMERO 547
(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se hacen tres nombramientos interinos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Benigna Zúrita, Telefonista de Séptima Categoría en La Pintada, Coclé, por el término de 2 meses, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular, Inés Camarena.

Artículo segundo: Nómbrase a Clara Real, Telefonista de Octava Categoría en El Caño, Coclé, por el término de dos meses, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular, Lastenia Sáenz.

Artículo Tercero: Nómbrase a Gertrudis Flavio, Telefonista de Séptima Categoría en Santa Rosa, Aguadulce, por el término de dos meses, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular Elvia Flavio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 548
(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Amadeo Saturno, Guardalinea de Sexta Categoría de Chitrá-La Yeguada, Veraguas, en reemplazo de Pedro Saturno, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 549
(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)
por el cual se hacen dos nombramientos en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Francisco Hernández, Mensajero de Cuarta Categoría en La Chorrera, en reemplazo de Rodolfo César, quien renunció el cargo.

Regino Rodríguez, Peón de Segunda Categoría en la Cuadrilla de Boca del Monte, en reemplazo de Pedro Wellington, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 269
(DE 20 DE OCTUBRE DE 1959)
por el cual se nombra una Misión Especial del
Gobierno de la República de Panamá a la
República de Colombia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase una Misión Especial que viajará a Colombia para corresponder la visita del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia a Panamá en el mes de agosto del presente año con el objeto de complementar las labores inherentes a la concertación de un Tratado de Integración Económica y Cultural entre ambos países, la cual quedará integrada como sigue:

Su Excelencia Lic. Miguel J. Moreno, Jr., Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;

Su Excelencia Gil Blas Tejeira, Viceministro de la Presidencia;

Su Excelencia Lic. Camilo Levy Salcedo, Director del Ceremonial del Estado y Protocolo;

Su Excelencia Rogelio García de Paredes, Director de Migración;

Su Excelencia Dr. Carlos Manuel Gasteazoro, Jefe de la Sección de América, África, Asia y Europa, del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia Prof. Rodrigo Miró Grimaldo, Director del Archivo Nacional.

Honorble Señor Miguel Maduro;

Honorble Señor Dr. Agustín Arango Navarro.

*Miembros de la Comisión
Negociadora de Panamá*

Su Excelencia Henrique Obarrio, Gerente General del Banco Nacional de Panamá;

Su Excelencia Ing. Inocencio Galindo V., ex-Contralor General de la República;

Su Excelencia Lic. Rubén D. Carles, Jr., ex-Ministro de Hacienda y Tesoro;

Su Excelencia Dr. César A. Quintero, Decano de la Facultad de Administración Pública y Comercio de la Universidad de Panamá;

Honorable Señor Lic. Rubén Darío Herrera, Funcionario de la Contraloría General de la República y Secretario de la Comisión Negociadora de Panamá.

Periodistas

Honorable Señor Luis Carlos Noli;

Honorable Señor Ricardo Lince;

Honorable Señor Tomás Gabriel Altamirano Duque;

Honorable Señor Jorge Carrasco;

Honorable Señor John H. Hayman.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA, JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO, JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 160
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 2,000.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para reforzar las partidas 1230405.214 (Accesorios y Reparaciones de Vehículos) y 1230405.215 (Lubricantes y Combustibles), partidas que se encuentran prácticamente agotadas;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B/. 2,000.00 en las partidas 1230405.212 y 1230405.229 del mismo Presupuesto;

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en su Informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, el Sub-Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221

de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 32 de 22 de septiembre del presente año, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del año en curso, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B/. 2,000.00, para reforzar las partidas 1230405.214 (Accesorios y Reparaciones de Vehículos) y 1230405.215 (Lubricantes y Combustibles), mediante la reducción de igual suma en las partidas 1230405.212 y 1230405.229, en B/. 1,000.00 cada una, del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS QUINTALES DE SEMILLA DE PAPA

DECRETO NUMERO 161

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 685 quintales de semilla de papa.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficit entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determina-

ción de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional";

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 556 del 25 de septiembre de 1959, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que, con base en el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, esta Institución efectuará una importación de 685 quintales de semilla de papa de la variedad Red Pontiac a un precio total de B/. 3,425.00 para el señor Gil Rubio y procedentes de Canadá.

Mucho le agradecería, señor Ministro, ordenar la reducción arancelaria, fijando en B/. 0.015 por kilo bruto el impuesto de introducción de esta semilla".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 0.015 por kilo bruto el arancel de importación que deben pagar los 685 quintales de semilla de papa de la variedad Red Pontiac, rebaja que ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 556 del 25 de septiembre de 1959.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ser ingresados al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

los y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional";

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 555 del 25 de septiembre de 1959, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que, con base en el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, esta Institución efectuará las siguientes importaciones de semilla de papa para diferentes productores de las regiones de Boquete y El Volcán:

Para la Cooperativa Agrícola e Industrial R. L. de Boquete, 1,000 cajas (980 de la variedad "Alpha B" y 20 "Binje B") a un precio total de B/. 5,813.00, procedentes de Holanda y 350 cajas (315 "Red Pontiac" y 35 "Kennebec") a un precio total de B/. 1,677.55, procedentes de Vancouver.

Para el señor John Subarra 230 cajas (120 "Red Poctiac" y 110 "Kennebec") a un precio total de B/. 1,150.00, procedentes de Canadá y 200 cajas de la variedad "Alpha B" a un precio total de B/. 1,164.00, procedentes de Holanda.

Para el señor Nicolás Kuzmicic 700 cajas de la variedad "Alphe B" a un precio total de B/. 4,074.00, procedentes de Holanda.

Para el señor Lázaro Yovanocich 100 cajas de la variedad "Kennebec" a un precio total de B/. 500.00, procedentes de Canadá. Todos estos precios son Cif Panamá.

Mucho agradecería a usted, señor Ministro, ordenar la reducción arancelaria, fijando en B/. 0.015 por kilo bruto el impuesto de introducción de estas semillas";

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata,

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 0.015 por kilo bruto el impuesto de introducción que deben pagar las 2,615 cajas de semillas de papa para diferentes productores de las regiones de Boquete y El Volcán, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 555 del 25 de septiembre de 1959.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ser ingresados al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 162
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 2,615 cajas de semillas de papa para diferentes productores de las regiones de Boquete y El Volcán.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artícu-

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos: Ing. Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución N° 2739 expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 26 de septiembre de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación y el Ing. Ferdinand Pedro Arens, en su carácter de Tesorero y Representante Legal de la Compañía Agrícola Amsterdam, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad capital, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en el Decreto-Ley N° 30 de 23 de septiembre de 1959.

Primera: La Empresa se dedicará a actividades agrícolas, forestales o industriales en la explotación del negocio de siembra, cultivo, aprovechamiento y compra de frutas de palmas y semillas oleaginosas, cacao y cualquier otro producto agrícola destinado tanto al consumo nacional como a su exportación; a la compra, explotación y exportación de productos forestales como maderas en general, en trozos, aserradas, elaboradas o labradas; a la extracción de aceite crudo de frutas de palmas y de semillas oleaginosas; y a cualquiera otras actividades de las cuales forme parte el aprovechamiento de los terrenos de que trata el presente contrato.

Segunda: La Empresa desarrollará las expresadas actividades sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad por terceros, en un área de 5.960 hectáreas que serán demarcadas en un plazo máximo de tres años contados a partir de la firma del presente contrato, dentro de una extensión de terreno ubicada en la Provincia de Colón, cuyos linderos son los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del Río Indio en el Mar Atlántico, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9° 11' + 1.156.74 metros y longitud occidental 80° 11' + 888.19 metros se sigue a lo largo de la Costa Atlántica hacia el Noroeste hasta encontrar la desembocadura del río Salud, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9° 12' + 1.233.48 metros y longitud occidental 80° 07' + 1.596.38 metros. De este punto se sigue hacia el Sur por la orilla occidental del río Salud, aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Escobal de dicho río, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9° 08' + 1.493 metros y longitud occidental 80° 07' + 1.556.38 metros. De aquí se sigue en línea recta con rumbo aproximado Sur 84° 41' 00" Oeste y una distancia de 7.702.00 metros hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Agua Bendita en el río Indio, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud Norte 9° 07' + 773.48 metros y longitud Occidental 80° 12' + 66.38 metros. De este punto se sigue por el río Indio, aguas abajo, en dirección Norte, y por la orilla oriental de dicho río hasta llegar a la desembocadura del mismo en el Mar Atlántico, que fue el punto de partida. De este globo de terreno

no se excluye el área ocupada actualmente por el pueblo de Salud, y las áreas ejidales que el Gobierno señale para este pueblo.

La Empresa podrá iniciar sus actividades antes de la demarcación del área definitiva de la concesión.

Tercera: La extensión de 5.960 hectáreas de que trata la cláusula anterior, será comprada por la Empresa a razón de seis balboas (B/6.00) la hectárea y dicha Empresa garantizará todas las servidumbres necesarias en concepto del Órgano Ejecutivo. Se hace constar que en la compra de este terreno a la Nación no quedan incluidas las porciones que hayan sido adjudicadas legalmente a junto título, ni aquellas sobre las cuales existan derechos posesorios de terceros. Las personas que tengan esos derechos de propiedad deberán presentar las pruebas correspondientes a fin de que sean constatadas por la Compañía y puedan ser establecidos en forma clara en el terreno los linderos de las propiedades que allí pudieran existir. La Empresa se reserva el derecho de proponer a la Nación en el futuro la compra de otras parcelas a medida que los cultivos progresen.

Cuarta: La Empresa desarrollará exclusivamente las actividades de que trata la cláusula primera de este contrato, dentro de la extensión de 5.960 hectáreas y se obliga en tener cultivadas no menos de 300 hectáreas dentro de los tres años de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial, y en los años subsiguientes 200 hectáreas adicionales por año hasta cultivar como mínimo 1.000 hectáreas.

El recto de la extensión cultivable de 5.960 hectáreas lo cultivará dentro del término de duración del contrato. Se autoriza a la Empresa para suspender operaciones, descontando de los plazos fijados en esta cláusula el tiempo que dure la suspensión, en caso de fuerza mayor, huelgas, enfermedades de los cultivos u otras circunstancias que por motivos ajenos a la Empresa puedan interrumpir los trabajos.

Quinta: La Empresa se obliga a:

a) Iniciar los trabajos relacionados con las actividades de que trata este contrato dentro del término de noventa días a más tardar, contados desde la firma del mismo;

b) Invertir en el desarrollo de sus actividades, dentro de los primeros cinco años, una suma no menor de quinientos mil balboas (B/500,000.00);

c) Ocupar en sus operaciones y trabajos a empleados panameños en proporción no menor del 75% del total de los empleados que tenga a su servicio, quedando entendido que la proporción de sueldos y salarios que pague a tales empleados panameños no será menor del 75% del monto total de los pagos que haga la Empresa en concepto de sueldos y salarios durante cada año.

Sexta: La Empresa estará excluida de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño en cuanto a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de dicha Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Séptima: La Empresa pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante la vigencia del presente contrato, los salarios mínimos que establezcan los organismos oficiales, de acuerdo con las provisiones de las le-

yes laborales. Sin perjuicio de la anterior, la Empresa tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo que, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas por la Ley.

Octava: La Empresa reconocerá y hará efectivas a sus empleados y obreros las prestaciones sociales estipuladas en las Leyes de la República y se obliga así mismo y por su cuenta a:

a) Establecer y mantener en funcionamiento dispensarios debidamente equipados para prestar la atención médica preliminar que fuere necesario a los obreros y empleados a su servicio, y a los dependientes de éstos residentes dentro de las plantaciones de la Empresa, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República. Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, la Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado y atención médica que correrán por cuenta de la Empresa.

b) Establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios en los centros poblados que se formen dentro de sus plantaciones. La Empresa suministrará los útiles escolares y materiales de enseñanza y entregará a la Nación las sumas que demanda el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente de las escuelas oficiales y que la enseñanza, se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes. Queda así mismo entendido que la Empresa establecerá escuelas en los poblados donde haya un mínimo de quince niños de edad escolar por nivel.

c) Darle oportunidad cada año, por lo menos, a tres alumnos distinguidos, de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno o de las Escuelas Vocacionales Oficiales, para que reciban durante cuatro meses por lo menos entrenamiento práctico, pagando a cada estudiante el salario correspondiente al servicio que preste mientras reciba enseñanza.

Novena: La Nación concede autorización a la Empresa para la instalación y operación de un sistema de telecomunicaciones y pistas de aterrizaje dentro del área ocupada por sus dependencias, con sujeción a los reglamentos vigentes sobre seguridad nacional.

Décima: La Empresa gozará de exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la exportación de los productos de la Empresa, y sobre la reexportación de materiales excedentes y de maquinarias o de equipos que no sean ya necesarios para la Empresa. Se exceptúan los bananos y las maderas, por las cuales la Empresa pagará a la Nación los siguientes impuestos: dos centésimos (B/0.02) por cada racimo de banano que se exporte; 10% del valor de la madera en el puerto de exportación, impuesto que en ningún caso puede de ser inferior al equivalente de un centésimo (B/0.01) el pie cuadrado de madera, cuando se trata de caoba, cedro amargo o cualquier otra madera considerada de primera calidad, y tres milésimos (B/0.003) por pie cuadrado para las maderas consideradas de segunda y tercera ca-

lidad. Se entiende por pie cuadrado de madera la unidad de medida siguiente: una pieza de una pulgada de espesor con una superficie de 144 pulgadas cuadradas. Para efectuar las exportaciones la Empresa se limitará, como único requisito, a dar aviso de cada embarque de madera con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a las autoridades fiscales en el puerto de embarque.

Undécima: Para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta se concede a la Empresa una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla: material rodante 20%; herramientas y útiles 25%; locomotoras 10%; tractores 20%; helicópteros 15%; maquinarias para talleres, aserríos, plantas eléctricas, bombas y demás instalaciones 10%; rieles 5%; instalaciones para telecomunicaciones 15%; construcciones de hormigón armado 4%; construcciones de madera 20%. Se entiende que la Empresa podrá deducir como erogaciones o gastos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta los sueldos pagados, con sus recargos legales, de conformidad con el Código de Trabajo, a empleados y obreros de la Empresa, por concepto de desmontes, siembras, construcciones, cosechas, embarques, transportes y todos los demás trabajos de la Empresa, y el costo de abonos, combustibles y lubricantes, control de plagas, así como también los impuestos de exportación y los impuestos mencionados en la cláusula duodécima de este contrato, como también todas las demás partidas usualmente aceptadas por la Administración General de Rentas Internas.

Duodécima: La Empresa gozará de privilegio de exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción y sobre la distribución, venta, consumo y exportación de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta, Seguro Social, cuando el sistema se extienda a esa región, los Timbres, Notariado, Registro, Inmuebles, Patentes Comercial e Industrial, de Turismo, y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Décimotercera: La Nación se obliga al mantenimiento, durante todo el tiempo de la existencia de este contrato, de los impuestos contribucionales, derechos o gravámenes vigentes en la actualidad, sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Empresa, de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato.

Décimocuarta: La Nación se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Empresa obligaciones no previstas en el presente contrato respecto al monto de su capital, extensión de las tierras adquiridas por compra, volumen de sus negocios, de sus utilidades o número de sus empleados.

Décimoquinta: Desde la fecha de la firma del presente contrato la Empresa gozará del privi-

legio para importar libre de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre los siguientes artículos:

a) rieles, cambiavías, material rodante, locomotoras, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, excepto polines de madera;

b) materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipo para la preservación de maderas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de sus anexos, así como lanchones que no se puedan hacer en el país;

c) materiales, maquinarias, aparatos, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistema de telecomunicaciones;

d) materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y a lo relativo a la rehabilitación de terrenos en caso de inundación y a la protección contra los desbordes de los ríos, así como sistema de distribución para cañerías y cloacas;

e) abonos, fungicidas, herbicidas, y otras preparaciones para combatir enfermedades agrícolas incluyendo las materias primas y aparatos o equipo, como fumigadores, tanques, bombas, avionetas o helicópteros adoptados para fumigar, y demás maquinarias destinadas a la preparación y aplicación de dichos materiales;

f) materia prima o material manufacturado para envoltura de papel, plástico o de cualquier otra índole que se use para la protección y transporte de los productos de la Empresa;

g) combustibles necesarios para cuanta maquinaria y equipo se expresa en los ordinales anteriores y material necesario para el almacenamiento de ese combustible;

h) materiales de construcción, mientras no se fabriquen en el país, como cemento-asbesto, hierro corrugado, vigas y columnas de acero, quinellería y maquinaria y equipo para la explotación, elaboración y preservación de las maderas para las construcciones de edificios y equipos para la explotación y mantenimiento de dichas construcciones;

i) materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de sanidad, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas, y productos farmacéuticos para estos establecimientos;

j) materiales, maquinarias, aparatos, equipos, vehículos, herramientas y combustibles propio para la siembra, cultivo y cosecha de frutas de palmas y semillas oleaginosas, para la extracción y preservación de aceite vegetal en crudo obtenido del cultivo de palmas y semillas oleaginosas, para transporte de sus productos, y para sus otras actividades de que trata la cláusula primera de este contrato.

Se entiende que la exoneración sobre combustible otorgada en esta cláusula no comprende la gasolina ni el alcohol. La Empresa conviene en pagar los derechos de importación actuales, sin que esos derechos puedan ser mayores que los

establecidos en el Arancel vigente, en el momento de la firma de este contrato, sobre los objetos que seguidamente se enumeran: tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinarias, accesorios y repuestos para todos estos objetos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores. La Empresa tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando estime conveniente a sus intereses, libres de todo impuesto y derechos de aduana, los materiales, maquinarias y demás objetos que haya importado hasta la fecha o que importe en lo sucesivo al amparo de las franquicias que se le otorgan en este contrato. En cuanto a los materiales, maquinarias y objetos importados o que se importen mediante el pago de derechos de aduana y demás cargos no mayores que los establecidos en el Arancel vigente, tendrá la Empresa el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan de los que dicho Arancel establece para el reembarque y la reexportación de dichos artículos. En lo que se refiere al reembarque y la reexportación de objetos no amparados por franquicias contractuales, podrá la Empresa reembarcarlos y reexportarlos libremente, con sujeción a las disposiciones que en la fecha de reembarque y la reexportación establezcan las leyes de la República. La Empresa podrá usar y transferir libremente de una a cualquiera otra de sus actividades los artículos importados o que importe.

Décimosexta: Las exoneraciones y franquicias previstas en la cláusula anterior, se otorgarán mientras los artículos enumerados y descritos en dicha cláusula no se produzcan en el país en condiciones adecuadas, desde el punto de vista de la cantidad, la calidad y el precio. No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueran imprescindibles para el funcionamiento de las instalaciones de la Empresa.

Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sin la aprobación del Órgano Ejecutivo y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Décimoséptima: La Empresa se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la Empresa.

Décimooctava: La Empresa se obliga a someterse a los reglamentos vigentes en materia de sanidad animal y vegetal y, en cuanto a los proyectos que tiendan a alterar la naturaleza de las cuencas hidrográficas o el régimen y calidad de las aguas, deberá someter previamente dichos proyectos a la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Déimonovena: El Estado se compromete, durante la vigencia del presente contrato, a no otorgar concesiones para desmontes o explotaciones forestales en los sitios cercanos al origen de las corrientes de agua que bañan el área de que tra-

ta la cláusula segunda de este contrato, si en opinión de las partes contratantes estos desmontes o explotaciones forestales pueden alterar las condiciones o el régimen natural de estas corrientes de agua. La Nación se obliga a expropiar, por cuenta de la Empresa, las áreas ubicadas dentro del globo de terreno adquirido sobre las cuales tengan derechos terceras personas.

Vigésima: El término de duración de este contrato será de treinta años contados a partir de la fecha de su firma, prorrogables por veinte años más de común acuerdo entre las partes. La Empresa estará obligada a solicitar la prórroga cinco años antes del vencimiento del contrato y la Nación le comunicará sin demora su anuencia o renuencia a concederla. En caso de que la Nación no convenga en la prórroga, concederá a la Empresa al finalizar este contrato un término de diez años, como periodo de liquidación de sus negocios para las áreas que, al momento de solicitar la prórroga, estén ocupadas con cultivos permanentes.

Vigésimoprimer: Los asuntos, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Empresa acerca del entendimiento, interpretación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes. La Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésimosegunda: Este contrato no podrá ser traspasado sin la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Vigésimotercera: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, dentro de los treinta días siguientes de su firma, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cien mil balboas (B./100,000.00) y adherirá los timbres de que trata el Código Fiscal. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa ocho años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento, con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Nación,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Por la Empresa,

Ferdinand Pedro Arens.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá. 30 de octubre de 1959.

Aprobado:

Eduardo McCullough.

Sub-Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de octubre de 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Obras Públicas

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 101
(DE 2 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se corrige un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Ejecutivo N° 940 de 28 de diciembre de 1956, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, así:

DEPARTAMENTO DE CAMINOS Y ANEXOS

Oficina Central:

Donde dice:	Debe decir:
Ricaurte Julio	Ricaurte A. Julio
Julio Arango	Julio Arango U.
Eduardo Paz	Eduardo Paz F.
Simón de la Rosa	Simón de la Rosa Jr.
Cosme Vergara Jr.	Cosme A. Vergara Jr.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1957 y los sueldos serán cargados al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JORGE RAMON PAREDES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

MODIFICANSE TRANSITORIAMENTE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 109
(DE 26 DE OCTUBRE DE 1959)
por el cual se modifican transitoriamente los Artículos 1º del Decreto número 148 de 12 de junio de 1953 y 3º del Decreto número 30 del 22 de diciembre de 1952, que regulan la pesca de carnada por naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, litoral del Pacífico.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los representantes en Panamá de las naves extranjeras que se dedican a la pesca del atún han manifestado el interés de sus representados porque se permita la pesca de la anchoveta du-

rante los meses de octubre, noviembre y diciembre;

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical, organismo científico internacional de investigación, del cual junto con los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, forma parte la República de Panamá, ha dictaminado que la pesca de la anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*) durante todo el año, no entraña al presente nivel de intensidad pesquera, peligro de agotamiento de la especie en el Golfo de Panamá;

Que el establecimiento de restricciones a la pesca de la anchoveta, no respondiendo a ninguna razón científica o práctica, obstaculiza el desarrollo de una actividad económica que el Estado debe fomentar;

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical continuará los estudios sobre la anchoveta y en consecuencia estará en condiciones de observar permanentemente los efectos de la pesca sobre la especie, así como la biología, ecología y dinámica de la misma;

Que es recomendable acceder al deseo de las empresas pescadoras del Atún y que tal cosa, conviene a los intereses fiscales de la Nación;

DECRETA:

Artículo 1. Se permitirá la pesca de la anchoveta por las naves de alto bordo que se dedican a la pesca del atún, durante los meses de noviembre y diciembre de 1959 y enero de 1960.

Artículo 2. Para dedicarse a la pesca de que trata el artículo anterior, las naves deberán proveerse de un permiso especial de pesca que solicitarán al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por intermedio del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, y por el cual pagaran a razón de cinco balboas (B.5.00) por tonelada neta, según el tonelaje de la nave. Este permiso les dará derecho únicamente de pescar anchovetas durante los meses de noviembre y diciembre de 1959 y enero de 1960. El pago correspondiente se hará mediante cheque certificado expedido a favor del Tesoro Nacional, cuyo comprobante se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, requisito sin el cual no se entregará el permiso aludido.

Parágrafo: Sólo se concederá la licencia de que trata el presente decreto a las naves que tengan permiso regular vigente o a aquellas que lo obtengan al momento de aplicar para el permiso especial.

Artículo 3. El presente Decreto modifica transitoriamente los artículos 1º del Decreto número 148 de 12 de junio de 1953, y 3º del Decreto número 30 de 22 de diciembre de 1952, y comienza a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

VICTOR C. URRUTIA.

**CONCEDENSE DERECHOS EXCLUSIVOS DE
Y EXPLOTACION DE UNAS ZONAS**

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 11.—Panamá, 6 de julio de 1959.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada Chucunaque Petroleum, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección de Persona Mercantil al Folio 129, Asiento 76.353, Tomo 361 y representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, casado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal N° 28-36013, ha solicitado la concesión de una zona, ubicada en la Provincia del Darién y en la Comarca de San Blas de una extensión superficial de doscientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete hectáreas (272.187 Hect.), para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva exploraciones y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por la Chucunaque Petroleum, S. A., tiene la extensión superficial antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero civil Juan Manuel Jaime Porell, designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico La Estrella de Panamá de fechas 6, 16 y 26 de marzo de 1959 y un ejemplar de la Gaceta Oficial N° 13.781 de 12 de marzo de 1959, que contienen las publicaciones de los edictos emplazatorios como lo establecen los Arts. 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano N° 386 e informe del ingeniero designado en donde aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada:

Que no se ha presentado oposición en el trámite de estas solicitudes:

Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo, gas natural, o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en ese instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a la sociedad denominada "Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal N° 28-36013, derechos de exploración y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe de conformidad con la Ley 19 de 1953:

"Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8° 48' 26" de Latitud Norte y 77° 59' 23" de Longitud Oeste (en la desembocadura del Río Artigartí en el río Chucunaque) y siguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Sur 83° 50' 06" Oeste se miden 19.500 m. hasta llegar al punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8° 47' 530 m. de Latitud Norte y 78° 10' 00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Norte a lo largo de la línea 78° 10' 00" de Longitud Oeste se miden 55.375 m. hasta interceptar la línea de la más baja marea en el litoral atlántico en el punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 9° 17' 14" de Latitud Norte y 78° 10' 00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto con dirección aproximada Sureste a lo largo de la línea de la más baja marea en el litoral atlántico hasta interceptar la línea limítrofe con la República de Colombia en el Punto Nº 4 cuyas coordenadas geográficas son 8° 40' 39" de Latitud Norte y 77° 21' 28" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto con dirección aproximada Suroeste a lo largo de la línea limítrofe con la República de Colombia se miden 1.500 m. hasta llegar al punto Nº 5 cuyas coordenadas geográficas son 8° 40' 00" de Latitud Norte y 77° 21' 54" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto con rumbo Oeste a lo largo de la línea de los 8° 40' 00" de Latitud Norte se miden 61.525 m. hasta llegar al punto Nº 6, cuyas coordenadas geográficas son 8° 40' 00" de Latitud Norte y 77° 55' 23" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Norte 25° 48' 00" Oeste se miden 17.250 m. hasta llegar al Punto Nº 1 de partida".

Linderos: Por el Noreste, zona de Horacio Velarde;

Por el Sur, zona de Panamanian Delhi Petrolera Inc.; zona la Cia. Petrolera Balboa S. A. y de Sossa, Flores & Almillátegui;

Por el Oeste, zona de Francisco Martinelli y zones de Sossa-Flores & Almillátegui.

Area: Doscientas setenta y dos mil ciento ochenta y siete hectáreas (272.187 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia del Darién y Comarca de San Blas.

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato respectivo, por los períodos de tiempo que se precisan en los artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 1953, con todas las formalidades que exige ese instrumento legal. Los derechos concedidos mediante esta Resolución serán efectivos desde la fecha de aprobación del contrato correspondiente, tendrán el término que dicho instrumento establezca, y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia del Darién y al Intendente de la Comarca de San Blas, para que estos funcionarios garanticen y protejan los derechos de la concesionaria.

Esta Resolución debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticrisis, de acuerdo con la ley.

Fundamento Legal: Artículos 1º, 2º y 3º de

la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, publique y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ALBERTO A. BOYD.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 12.—Panamá, 6 de julio de 1959.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada Chucunaque Petroleum, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección de Persona Mercantil al Folio 129, Asiento 76.353, Tomo 361 y representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, casado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal Nº 28-36013, ha solicitado la concesión de una zona, ubicada en la Provincia del Darién de una extensión superficial de veinticuatro mil cuatrocientas hectáreas (24.400 Hect.) para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva exploraciones y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de conformidad con las disposiciones de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por la Chucunaque Petroleum, S. A. tiene la extensión superficial antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero civil Juan Manuel Jaime Porcell, designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico La Estrella de Panamá de fechas 6, 16 y 26 de marzo de 1959 y un ejemplar de la Gaceta Oficial Nº 13.780 de 11 de marzo de 1959, que contienen las publicaciones de los edictos emplazatorios como lo establecen los Arts. 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1951; y

b) El plano Nº 387 e informe del Ingeniero designado en donde aparecen localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbo y capacidad la zona solicitada;

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en ese instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a la sociedad denominada "Chucunaque Petroleum, S. A."

representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal N° 28-36013, derechos de exploración y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe de conformidad con la Ley 19 de 1953:

"Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 7° 40' 00" de Latitud Norte y 77° 40' 00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Este a lo largo de la línea 7° 40' 00" de Latitud Norte se miden 27.000 m. hasta interceptar la línea límitrofe con la República de Colombia en el punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 7° 40' 00" de Latitud Norte y 77° 25' 10" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en dirección aproximada Suroeste a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea límitrofe con la República de Colombia, se miden 14.700 m. hasta llegar al punto N° 3 cuyas coordenadas geográficas son 7° 34' 25" de Latitud Norte y 77° 31' 10" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea límitrofe con la República de Colombia se miden 12.800 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7° 32' 12" .4 de Latitud Norte y 77° 35' 39" .8 de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea límitrofe con la República de Colombia se miden 2.300 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7° 33' 15" de Latitud Norte y 77° 36' 30" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea límitrofe de la República de Colombia se miden 7.100 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7° 36' 05" de Latitud Norte y 77° 38' 40" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea límitrofe con la República de Colombia se miden 2.600 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7° 36' 45" de Latitud Norte y 77° 39' 35" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea límitrofe con la República de Colombia se miden 4.200 m. hasta llegar al Punto N° 4 cuyas coordenadas geográficas son 7° 38' 40" de Latitud Norte y 77° 40' 00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto con rumbo Norte a lo largo de la línea 77° 40' 00" de Longitud Oeste se miden 2.350 m. hasta llegar al Punto N° 1 de partida".

Linderos: Por el Norte, zona de la Panamanian Delhi Petrolera Inc. y zona de la Cia. Petrolera Balboa, S. A.; por el Sur, Este y Oeste, territorio de la República de Colombia.

Área: Veinticuatro mil cuatrocientas hectáreas (24.400 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia del Darién.

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme el contrato respectivo, por los períodos de tiempo que se precisan en los

Artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 1953, con todas las formalidades que exige ese instrumento legal. Los derechos concedidos mediante esta Resolución serán efectivos desde la fecha de aprobación del contrato correspondiente, tendrán el término que dicho instrumento establezca, y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia del Darién, para que este funcionario garantice y proteja los derechos de la concesionaria.

Esta Resolución debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis, de acuerdo con la ley.

Fundamento Legal: Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 698

(DE 4 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Hogar María Auxiliadora de Chitré.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Isabel Cerezo de Juárez, Directora de 5^a Categoría, en el Hogar María Auxiliadora de Chitré, mientras duren las vacaciones de la titular Natividad Lara.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 699

(DE 4 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Santiago Escala, Operador de Equipo Pesado de 1^a Categoría,

en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en reemplazo de Guillermo Canales.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 42

Entre los suscritos, a saber: Heracio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación por una parte y la señora María Isabel Sierra Jaén, panameña, mayor de edad, (84 años), sin cédula de identidad personal, con residencia en Aguadulce, calle 23 de febrero N° 3959, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional, un local de su propiedad que consta de dos (2) salones amplios, ubicados en la misma calle 23 de febrero casa N° 3959, (Aguadulce).

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, que es para uso de las Oficinas del Juzgado de Trabajo de la 4º Sección con sede en Aguadulce.

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por el local mencionado, la suma de treinta y cinco balboas (B/. 35.00), por mensualidades vencidas y se imputará a la partida N° 1210305.209.

Cuarto: La duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 1º de mayo de 1959, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este Contrato, en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en él.

Octavo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinti-

tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

HERACILIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

La Arrendadora,

María Isabel Sierra Jaén.

Aprobado.

Eduardo McCullough,
Sub-Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 23 de mayo de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACILIO BARLETTA B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que de conformidad con la Resolución Ejecutiva número 176 de 17 de septiembre de 1959 se aplazó para el 14 de diciembre de este mismo año de 1959, a partir de las 11 a.m., la licitación pública para el establecimiento de un moderno sistema de telecomunicaciones en el territorio nacional;

Que el aviso respectivo se dió en la página 7 del número 13.940 de la Gaceta Oficial del día 23 de diciembre de este año;

Que el día 27 del mes próximo pasado el Lic. Guillermo Pianetta G. ha promovido acción de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para que se declare nula la susodicha Resolución Ejecutiva y el citado aviso de licitación;

Que en vista de esa demanda parece indicado suspender la licitación pública en referencia y en consecuencia se suspende dicha licitación para fijarle nueva fecha ajustándola a lo resuelto por nuestro máximo Tribunal de Justicia, una vez éste haya dictado el fallo correspondiente.

Panamá, 5 de noviembre de 1959.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

El Tesorero Municipal de Panamá,

HACE SABER:

Que el día 7 de diciembre de 1959 a las 11 a.m. se abrirán en el Despacho del Tesorero Municipal, las propuestas que se hagan para la compra de un camión de volteo de 1½ tonelada para uso de la Junta de Ornato Municipal.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones e informaciones durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Tesorería Municipal. Las propuestas deberán hacerse en papel sellado con estampilla del Soldado de la Independencia y una copia en papel simple, acompañada de los respectivos paz y salvo nacional y municipal y el 10% del valor de la oferta.

El Tesorero Municipal,

MODESTO AVILA.

(Segunda publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Nº 2531 de 7 de septiembre de 1959, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Armando Berroa Rodríguez el establecimiento comercial denominado "Panadería Nacional", el cual funciona en la Calle 19 Este bis Nº 23-147 de esta Ciudad.

Panamá, 27 de octubre de 1959.

Jorge Dam Chung,
Céd. 8-42-486.

L. 11922
(Segunda publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

En la demanda de divorcio propuesta por Aristóbulo Forero contra Elsa Sousa de Forero se ha dictado sentencia que en su fecha y parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

.....

De acuerdo, pues, con la opinión del representante del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disuelve el vínculo que une a Aristóbulo Forero, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, vecino de la ciudad de Panamá, y portador de la cédula Nº 47-23219, con la señora Elsa Sousa, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de la ciudad de Panamá y de oficios domésticos, en virtud del matrimonio que contrajeron el día diez de diciembre de 1941, ante el Juez Primero Municipal de Panamá.

En consecuencia, ordena remitirle al Director General del Registro Civil copia autenticada de esta resolución, para la marginal en la Partida Nº 97 que aparece registrada en el Folio 49 del Tomo 13 de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

Para los fines del artículo 87 de la Ley 60 de 1946, se fija el día 31 de diciembre de 1959 como la fecha de la separación de hecho entre los cónyuges, por lo que los dos puedan contraer nuevas nupcias, previa inscripción de este divorcio en el Registro Civil.

Cópíese y notifíquese.—(Fds.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Para que sirva de formal notificación a la demandada rebeldé, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho donde permanecerá fijado por treinta días y se entregan copias a la parte demandante para su publicación conforme el artículo 352 del Código Judicial.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 12436
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Wilfredo Fernández Armas, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Nereida María Tejada, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez.

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 22822
(Única publicación)

PLIEGO DE ESPECIFICACIONES PARA LA LICITACION PUBLICA

Para la compra por parte del Municipio de Bugaba de un globo de terreno en el que se construirá el matadero.

La licitación tendrá lugar en la Tesorería de Bugaba a las 11 a. m. del 19 de noviembre de 1959.

1. El terreno debe tener una superficie total no menor de una hectárea ni mayor de dos;
2. Debe estar situado en un punto adecuado;
3. Debe estar situado a una distancia prudencial de medio kilómetro a dos kilómetros a partir de los linderos de la parte poblada de La Concepción, Distrito de Bugaba;
4. Debe ser un terreno plano, sin quedar en depresión que de origen a inundaciones;
5. Debe colindar con camino transitable durante todo el año por vehículos a motor o de cualquier otra índole;
6. Debe tener límites de conducción eléctrica a una distancia no mayor de veinte (20) metros;
7. Debe contar con agua potable de acueducto o que sea factible la perforación o excavación de un pozo;
8. El terreno debe estar titulado e inscrito en el Registro Público a nombre de la persona que gane la licitación; pero en el caso de que no se tenga título sino simples derechos posesorios el ganador de la licitación queda obligado para con el Municipio de Bugaba a hacer por su cuenta la tramitación legal correspondiente a fin de obtener dicho título o inscribirlo a su nombre en el Registro Público y luego a hacer el traspaso de dominio a favor del Municipio, por el valor de la licitación, todo lo cual deberá hacerlo dentro de un término no mayor de setenta y cinco (75) días a partir de la fecha en que haya ganado la licitación;

9. El Tesorero Municipal de Bugaba se reserva el derecho de aceptar una de las propuestas o rechazarlas todas si a su juicio el terreno o los derechos posesorios no reúnen las condiciones mencionadas anteriormente; y para el caso de que rechace todas las propuestas abrirá nueva licitación después de declarar desierta la presente;

10. También se declarará desierta la licitación si el dueño de los derechos posesorios que hubiera ganado la licitación, no cumpla con la obligación estipulada en la cláusula octava. También se declarará desierta si el ganador en la licitación a pesar tener inscrito su título en el Registro Público, no haga el traspaso de dominio sobre la finca al Municipio dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya ganado su licitación;

11. En la licitación podrá intervenir directamente el dueño del terreno o un representante de éste con poder suficiente otorgado mediante Escritura Pública;

12. Las propuestas serán aceptadas hasta las 11 a. m. del día 19 de noviembre de 1959, en pliego cerrado, que debe contener, además de los títulos, los documentos que acrediten en su caso, el derecho del proponente al terreno que ofrece en venta, los que deberán ser estudiados por el señor Abogado del Concejo para determinar el status legal del terreno que haya triunfado a fin de que emita concepto sobre el mismo. La opinión del Abogado Consultor, sobre el estado legal de los documentos relativos al título o que acredite el derecho posesorio es requisito indispensable al Municipio del derecho de dominio;

13. Los pliegos serán abiertos a las 11 a. m. del día señalado por el Tesorero Municipal y de ese hecho se dejará constancia en un Acta que firmarán todos los que han intervenido y estén presentes al momento de abrirse dichos sobres.

14. El valor del terreno no podrá ser mayor de B/. 1.600.00 (mil seiscientos balboas) y todos los gastos que ocasionen la tramitación del título que se occasionen con motivo del traspaso al Municipio correrán a cargo del ganador de la licitación.

La Concepción 15 de octubre de 1959.

El Tesorero Municipal,

BERNARDO GONZALEZ.

La Secretaria,

Gladys Castillo S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

En el juicio seguido contra Mario E. Guillén, de generales desconocidas, reo del delito de peculado, se ha dictado la siguiente providencia:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Notifíquese a Mario E. Guillén, reo del delito de peculado, mediante edicto emplazatorio de diez (10) días, de conformidad con el artículo 17, Título III, Capítulo I de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, de la sentencia de segunda instancia cuya parte resolutiva dice así:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con el concepto favorable del Fiscal de la Corporación, reforma la sentencia apelada de que se viene haciendo referencia en el sentido de condenar al procesado Mario E. Guillén a la pena de interdicción para ejercer funciones públicas por el término de cuatro años y la condena en todo cuanto a lo demás que en ella se resuelve.

Cópíese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase. (Fdos.) Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Francisco Vásquez G., Secretario.

Notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Para que sirva de legal notificación, se envía el presente edicto emplazatorio hoy veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBÉN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Frank Ellis, acusado por el delito de "apropiación indebida", de generales desconocidas en los autos, para que se presente a este Juzgado a estar derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera 1ª de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder, dictado en su contra el día catorce (14) de octubre del año 1959, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Frank Ellis, de generales desconocidas en autos, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V, y ordena la orden de captura del mismo.

Por desconocerse el actual paradero de Ellis, se decreta su emplazamiento por el término mencionado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco días para que las partes aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral cuya fecha se fijará oportunamente, y asimismo se designa al Licenciado Alejandro Piñango para que asuma la defensa del encartado.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez, Secretario.

Por tanto, para notificar al incriminado Frank Ellis, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil nove-

cientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director General de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Zadkiah Nathan el Berry, Nathaniel Wright panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-38371, chofer, negro, casado, residente en Río Abajo, calle 5º número 2363, actualmente se desconoce su paradero según información de la Policía Secreta Nacional, acusado por el delito de "Hurto", para que se presente a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia a notificarse de la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado, con fecha veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la ley primera de 20 de enero de 1959, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Zadkiah Nathaniel Wright, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-38371, chofer, negro, casado, residente en Río Abajo calle 5º número 2363, actualmente se desconoce su paradero, a la pena de un año de reclusión en el lugar o establecimiento penal que señale el Órgano Ejecutivo.

Como quiera que el procesado no ha sido detenido preventivamente por esta causa, no tiene derecho a reducción en la pena impuesta.

El presente fallo en que se establece la responsabilidad del indicto Nathaniel Wright, será notificado en la forma prevista en el artículo 2348 y 2345 del Código Judicial.

Se ordena consultar este procedimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2231 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 17, 18, 38, 350 del Código Penal, 2152, 2153, 2231, 2345 y 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 32 de 1919.

Cópíese, notifíquese y consultese. (fdo.) Abelardo A. Herrera. (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Zadkiah Nathaniel Berry, y se exalta a los habitantes de la Nación a que denuncien el paradero del incriminado, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Zadkiah Nathaniel Berry, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva hacerla publicar por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA

El Secretario,

Jorge Luis Rodríguez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, emplaza a Miguel Angel Romero Castillo, panameño, soltero, salónero, de 21 años de edad, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Angel Romero y María de la Luz Castillo, y con residencia desconocida actualmente, para que en el término de diez (10) días comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado por este Juzga-

do por el delito de apropiación indebida, que en su parte resolutiva dice así:
"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En consecuencia, el que suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Miguel Angel Romero Castillo, panameño, soltero, salomonero, de 21 años, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Angel Romero y María de la Luz Castillo, y con residencia desconocida actualmente, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida en perjuicio del Salón Bahía y como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 2339 y 2340 del Código Judicial.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.
Derecho: Artículos 2147, 2339 y 2340 del Código Judicial.

Notifíquese.—(Fdos.) Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria.

Se advierte al enjuiciado Miguel Angel Romero Castillo que si no comparece a notificarse de la anterior resolución, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace se le oirá y administrara justicia. En caso contrario la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido enjuiciado, si sabiéndolo no lo denunciaren y pusieren a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el término de diez (10) días y se ordena su publicación por cinco veces en la "Gaceta Oficial".

El Juez.

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario,

Isabel Ortega.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Pedro Agar, de generales desconocidas, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal, a notificarse de la sentencia de primera instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito de hurto, que cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:
 En virtud de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Vicente Small a Eduardo Maturana, panameño, de 20 años de edad (véase fs. 31), soltero, sin oficio y de este vecindario, y a Pedro Agar de generales desconocidas, y los condena a las siguientes penas: a Agar a sufrir ocho meses de reclusión. Se les condena además al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Fundamento de Derecho: Arts. 17, 37, 38, 57, 352 letra d) del Código Penal y Arts. 2153, 2156, 2157 y 2210 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al reo Agar, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco (5) días consecutivos.

El Juez,

CARLOS HORMECHA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Boquerón, cita y emplaza a Osvaldo Bermúdez, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, cedulado bajo el número 47-27066, con residencia actual desconocida, hijo de Félix Pérez y Petra Bermúdez.

Acusado del delito de apropiación indebida en perjuicio de la "Compañía Chiricana de Leche S. A." para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial" de conformidad con lo establecido por el Artículo 2343 del Código Judicial reformado por el (17) diez y siete de la Ley 1º del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, con la advertencia que si no concurriera dentro del término que se le concede su omisión se apreciará como grave indicio en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención y con un defensor de ausente previa declaración de su rebeldía.

Excítase a las autoridades de la República del orden Judicial y político y a todos los ciudadanos en general, para que las primeras proceda a efectuar u ordenar la captura del incriminado Bermúdez y a los segundos para que denuncien su paradero si lo saben so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al incriminado Osvaldo Bermúdez se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría de este Tribunal hoy (6) seis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las ocho de la mañana y copia del mismo será enviada al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

A. DARIO BATISTA R.

La Secretaria,

Rosa Elvira Serrano de Espinosa.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Vicente Flores, varón, mayor de edad, soltero, panameño, natural de finca "Siguá", Distrito del Barú, hijo de Julio Briceño y Juana Flores, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por seducción en daño de Elsa María Osorio. Dicho fallo en su parte resolutiva, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 91.—David, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto fiscal, y administrando justi-

cia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la acción penal en el presente caso se ha extinguido por prescripción y de consiguiente absuelve a Vicente Flores, de generales dadas en el proceso, de los cargos que se le hacen por el auto de proceder.

Derecho:

Cópiese, notifíquese, publique y consultese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El Juez Segundo del Circuito de Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Julián Palacios, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario en daño de Lorenza Ibarra. Dicho fallo en su parte resolutiva dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 94.—David, siete (7) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

A mérito de estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, sin conocer el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julián Palacios, soltero, indígena, natural de "Cerro Jagua", Distrito de San Félix, cuyo paradero actual se ignora, a sufrir ocho (8) meses de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese, publique y consultese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazatorio al procesado Julián Palacios, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy siete (7) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Pedro Martínez Cáceres, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la siguiente resolución, que en su parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 294.—David, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo ahora con el criterio fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede contra Pedro Martínez Cáceres, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, pintor, sin cédula, natural de Las Lomas, David, y vecino de Río Mar, Puerto Armuelles, hijo de Clemente Cáceres

y Rosa Martínez, por el delito genérico de posesión ilegal de cayac que define y castigan las Leyes 59 de 1941 y 23 de 1954, y decreta su detención.

Oportunamente se señala fecha y hora para empezar la vista oral; las pruebas deben presentarse dentro de los cinco días luego de notificada esta resolución; y como el procesado dice que se fugó de la cárcel de Puerto Armuelles se le emplaza en la forma y términos legales para que venga a estar a derecho en el juicio (ps. 6).

A la vez, sino se está investigando la evasión aludida del culpable envíese al funcionario de instrucción copia de las piezas pertinentes para los fines consiguientes.

Derecho: Art. 2091, 2147 y 2220 C. J.

Cópiese, notifíquese y publique.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado Pedro Martínez Cáceres que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, se pena de ser juzgados como en cubridores del delito que se persigue, si subiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2005 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez.

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Mario Ramos Morales, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por disparo de arma de fuego en daño de Rubén Otega Valdés. Dice la sentencia en su parte resolutiva:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 96.—David, quince (15) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

A mérito de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Mario Ramos Morales, varón, panameño, de 27 años de edad, soltero, natural de David, cura residencia actual se desconoce, con cédula N° 65-1168, hijo de Domingo Morales y Elodia Ramos, a la pena de seis (6) meses de reclusión donde determine el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, y además al pago de los gastos procesales, sin embargo se observa que la pena restrictiva de la libertad impuesta está ya cumplida en virtud de la detención previa del reo.

Derecho:

Cópiese, notifíquese, publique y consultese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y nueve (19) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Juez.

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)